

En el caso de producirse reclamación escrita, por parte del operario afectado, con disconformidad sobre el tope de rendimiento exigido a la tarea a realizar en el puesto de trabajo que desempeña, y una vez emitido informe por el departamento de Métodos y Tiempos, la empresa se compromete a realizar las gestiones oportunas juntamente con el Comité de Empresa, para solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la intervención en el tema de un cronometrador oficial de dicho Ministerio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo decimosexto.— Bajas por enfermedad común o accidente laboral.— El trabajador que cause baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho a que se le abone por parte de la Empresa la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y el 100% del salario que, en jornada ordinaria de trabajo percibía en activo, desde el primer día y mientras dure ésta, en los siguientes casos:

A) Intervención quirúrgica.

B) Pérdida anatómica de miembro o fractura de hueso.

C) Hospitalización en centro sanitario de la Seguridad Social o en Centro asignado por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo.

En los demás casos de Accidente de Trabajo se percibirá dicho complemento cuando, tras estudio de los mismos por la Dirección y el Comité de Empresa se considere por ambas partes procedente.

Artículo decimoséptimo.— Servicio Militar.— Durante la prestación del Servicio Militar los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre como si estuvieran trabajando.

Artículo decimooctavo.— Permiso por matrimonio.— Su duración será de 20 días naturales.

Artículo decimonoveno.— Licencias.— El trabajador previo aviso y con justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y el tiempo siguiente:

Dos días laborales en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de: cónyuge, hijos, nietos, padres abuelos, hermanos y cuñados, de uno y otro cónyuge.

Cuando por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Un día por traslado de domicilio habitual.

Artículo vigésimo.— Periodo de prueba.— La duración máxima del periodo de prueba, será la establecida para cada grupo profesional en el artículo 14 de la Ley 8/80 de 10 de marzo denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo vigésimo primero.— Premio por jubilación.— Este premio, consistirá en el abono de una décima parte del salario real percibido o que hubiere percibido el productor en el día de su jubilación caso de estar en activo, por cada año de antigüedad al servicio de la empresa. Dicha décima parte se refiere al salario real mensual y se abonará asimismo y de igual forma a los productores que causen baja en la Empresa por serles declarada una Invalidez Permanente y Absoluta a consecuencia de enfermedad o accidente.

Artículo vigésimo segundo.— Funcionarios.— A partir de la entrada en vigor del presente convenio, se prohibirá ocupar puestos de trabajo en la Empresa a los funcionarios públicos en activo o jubilados.

Artículo vigésimo tercero.— Formación y promoción de personal.— Los ascensos de categoría profesional, se

producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la Empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo vigésimo cuarto.— Premio extrasalarial por asistencia al trabajo y puntualidad.— Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y puntualidad de los productores, se establece un premio extrasalarial trimestral de 2.475 pesetas para cada uno de ellos que durante el transcurso del trimestre no haya faltado al trabajo y haya sufrido retraso alguno sancionable en la entrada al mismo.

Únicamente se considerarán como faltas justificadas y que no dan derecho a ser excluidos de dicho premio, las licencias otorgadas por la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores, Empresa y artículos 19 y 20 de este Convenio.

Los periodos a computar durante este Convenio, comprenden los 3 trimestres que median entre el día 1 de febrero de 1983 y el 31 de octubre de 1983, así como el bimestre (Noviembre-Diciembre) de 1983. Dichos premios se abonarán dentro del mes natural siguiente a las fechas de su vencimiento.

Artículo vigésimo quinto.— Ampliación de plantilla. Cuando se produzca vacante en la Empresa, dentro de los departamentos de fabricación y en la categoría de Ayudante de Especialista, que motive la ampliación de plantilla con personal de nuevo ingreso se dará opción a ocupar dichos puestos, a petición voluntaria y por orden de antigüedad al personal que lleve trabajando en la Sección de Dosificación al menos dos años, ingresando en esta Sección un número de personal de nuevo ingreso igual al de vacantes que se produzcan.

El personal de la Sección de Dosificación que opte por el cambio de puesto de trabajo que se indica en este artículo percibirá únicamente el salario correspondiente al puesto y categoría profesional que pase a desempeñar con la pérdida subsiguiente de los complementos de puesto de trabajo que anteriormente disfrute.

Artículo vigésimo sexto.— Ayuda por hijos subnormales.— La Empresa abonará mensualmente a cada trabajador que tuviere a su cargo hijos subnormales la cantidad de 3.000 pesetas por cada uno de ellos.

En caso de que el productor tuviere a su cargo hijos minusválidos, se abonará la indicada cantidad mensual de 3.000 pesetas por cada uno de ellos, a criterio de la Dirección y según el grado de minusvalía de aquellos.

Artículo vigésimo séptimo.— Ropa de trabajo.— La empresa facilitará a sus productores anualmente, con carácter general, dos equipos de ropa de trabajo de buena calidad. La entrega de dichos equipos será semestral, durante los meses de Enero y Julio, facilitándose una toalla con ésta última.

La conservación, limpieza y asco de dichas prendas de trabajo, será a cargo de los productores quienes vendrán obligados a vestirlas durante las horas de trabajo, no pudiéndolo hacer fuera del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El presente Convenio anula, dejándolo sin efecto al Convenio Colectivo de Empresa de fecha 24 de mayo de 1982 publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 5 de junio del mismo año.

Segunda.— El presente Convenio, será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la Empresa y sus productores y en lo no previsto en él, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias